



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal de menor cuantía.

Dte. Yuri Antonio Lora Escorcia

Ddo. Banco AV Villas S.A. y otros.

Rad. 08-001-40-53-012-2018-00562-01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., entidad que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Conciliarte, en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído fechado 29 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazaron los medios defensivos alegados por la recurrente, por estimarse que fueron presentados por fuera del término de ley.

4. Fundamentos del recurso.

Aduce el recurrente que el *a quo* no ejerció control de legalidad sobre las diligencias adelantadas por el demandante para surtir su notificación, procediendo a convalidarla sin considerar la existencia de errores que no se ajustan a los presupuestos normativos que reglamentan dicho acto.

Precisa que existieron errores en la fecha de la providencia a notificar, el término para comparecer a notificarse, no se acompañaron los anexos de ley y fue remitido por un tercero.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso horizontal y examinado el expediente, anticipa esta instancia judicial la revocatoria de la providencia censurada; decisión que se fundamenta en las razones que seguidamente se exponen.

Conforme a lo prevenido en el artículo 132 del C. G. del P., es deber del juez que adelanta el proceso, el de realizar control de legalidad sobre los actos que agotan



una determinada etapa; mandato que tiene por objeto el de establecer la existencia de vicios u otras irregularidades que puedan nulificar la actuación y, con base a ello, adoptar las medidas de saneamiento que estime pertinentes.

La norma en cita armoniza plenamente con lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 ibídem, cuando eleva a deber del juez, el de adoptar las medidas legales para sanear o precaver los vicios de procedimiento.

Es sabido que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, estando vedado a las partes y al juez derogarlas, modificarlas o sustituirlas; prohibición que deriva del artículo 13 del mismo plexo normativo.

En el caso que ocupa nuestra atención, reaccrimina la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Conciliarte, la inobservancia de las formalidades en el acto de notificación de su vinculación al proceso.

Para la época en que se efectuaron las diligencias para surtir la notificación, dicho acto se realizaba conforme a los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, por ello era exigible inicialmente cumplir las siguientes formalidades:

- i) Remitir comunicación o citatorio a la persona que debía ser notificada a través de empresa postal autorizada.
- ii) La comunicación debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia cuya notificación se requiere.
- iii) La prevención del término con que cuenta para comparecer al juzgado que conoce del proceso a notificarse, el cual oscila entre 5, 10 y 30 días, dependiendo si residía en la misma sede del despacho, en ciudad distinta o en el exterior respectivamente.
- iv) Cumplido lo anterior, se aportará copia sellada de la comunicación por la empresa de servicio postal y constancia de su entrega.

Expirado el plazo otorgado sin que la persona citada hubiere comparecido a notificarse, la notificación se debe adelantar por aviso que impone relacionar lo siguiente:

- i) Expresar su fecha y la de la providencia que se notifica.
- ii) El juzgado que conoce del proceso.
- iii) La naturaleza del proceso.
- iv) El nombre de las partes.
- v) Acompañar copia de la providencia que se notifica.
- vi) La advertencia de que, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo del aviso.



- vii) Que se remita a través de empresa postal autorizada.
- viii) Que el aviso sea elaborado por el interesado.

La garantía del debido proceso impone el cumplimiento de ciertas cargas a quien promueve la demanda y al juez como director del proceso, dado que, a partir de la debida notificación al extremo demandado, surge para éste la potestad de promover los medios defensivos que estime pertinentes para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

En tratándose del demandante, le compete la carga procesal de adelantar la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago en los estrictos términos establecidos por el legislador, ya que con este acto se le pone en conocimiento al demandado de forma clara y cierta la existencia del proceso, sus partes, la naturaleza y la decisión que lo vincula.

Al juez, por su parte, se le encomienda el deber de verificar la legalidad de dicho acto, lo cual no es cosa distinta al respeto de las formalidades de ley y que lejos de obedecer a una mera formalidad como lo sostiene el *a quo*, comporta un aspecto sustancial que ha de exigirse y respetarse con marcado celo, pues, es la garantía del derecho de defensa la que se encuentra en juego, la que no de observarse engendra un vicio de tal entidad, capaz de nulitar la actuación por una indebida notificación.

Por ello, cuando se adelanten diligencias para surtir la notificación de cualquier persona que deba ser notificada personalmente, es menester que el juez las examine de manera laboriosa y, en caso, de no ajustarse a lo dispuesto en la ley, exigirle a la parte que la adelante nuevamente; sin que ello comporte una violación del régimen de nulidades.

No se trata de partir de una presunción de legalidad de las diligencias que se adelantaron para surtir la notificación, lo exigible es que se ejerza el control de legalidad en debida forma, ya que a partir del cabal adelantamiento de dicho mecanismo se procura precaven vicios de procedimiento que a futuro generan nulidades, con el consabido desgaste de la administración de justicia.

Evidentemente al rechazar el *a quo* los medios defensivos propuestos por el recurrente, convalida la actuación irregular adelantada por el demandante para surtir la notificación del mismo, pasando por alto que aquella no se ajustó a las formalidades legales, menospreciando de paso la surtida de manera personal 14 de enero de 2020 que brindaba mayor garantía al litisconsorte.

Nótese que los errores señalados por el impugnante en el citatorio y el aviso son protuberantes y de ninguna manera han sido convalidados por dicho extremo procesal, de suerte que el juez al darle plena eficacia a dicho acto, no solamente



vulnera la garantía del debido proceso y a la defensa, sino que lo sorprende y lo pone en desventaja frente a su contraparte.

La alegación que sustenta el recurso es oportuna y si bien pudo ser invocada como nulidad, no puede pasarse por alto que los medios de impugnación también son idóneos para revocar la actuación irregular y ajustarla al procedimiento.

Mal podría hablarse de saneamiento de la irregularidad del acto de notificación cuando, es con la providencia que rechaza los medios defensivos que el juez le da eficacia al acto de notificación adelantado por el demandante.

Habiéndole el juez impartido eficacia a la notificación del litisconsorte, surge para ésta la posibilidad de alegar los vicios que la invalidan, ya proponiendo la nulidad del acto o formulando los recursos ordinarios en contra de la providencia que no consideró los medios defensivos propuestos.

Adiciónese a lo expuesto en precedencia que, previo a la providencia apelada, ninguna actuación adelantó el *a quo* para dejar por sentado y acreditado que, la notificación adelantada por el demandante al litisconsorte era eficaz; por lo que al surtir dicho acto de manera personal el 14 de enero de 2021 surgió en favor del recurrente el principio de confianza legítima en que su actuación se ajustaba al procedimiento y resultaba oportuna; contrario *sensu* en ese momento no le era exigible enjuiciar actuaciones sobre las cuales el juzgador no había proveído sobre su eficacia o legalidad.

Acorde a lo expuesto, se revocará la providencia apelada y se ordenará al *a quo* imprimirle el trámite de ley a los medios defensivos propuestos por la sociedad Alianza Fiduciaria S. A. como vocera del Patrimonio Autónomo Conciliarte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 29 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al *a quo* impartirle el trámite de ley a los medios defensivos propuestos por el apelante.
3. Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez





Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f82842ed4e877e8afa7a500dd84d656c319071ce382bdd273ff0e027f
2aa32

Documento generado en 11/02/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>